

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-772-2020 se acogió la acción de declaración y cobro del beneficio de semana corrida deducida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A., en contra de AFP PROVIDA S.A.

En contra de dicha sentencia la demandada interpone recurso de nulidad que funda en las causales contempladas en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 y en el artículo 478 letra c), ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día seis de agosto último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: La demandante deduce, de manera principal, la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, por aplicación indebida o falsa aplicación del artículo 45, en relación con los artículos 22, 28 y 42 a) del mismo cuerpo legal.

Refiere, en síntesis, que el artículo 45 del Código del Trabajo regula la procedencia del beneficio de semana corrida para quienes reciben una remuneración mixta compuesta de sueldo y remuneraciones variables, y el artículo 42 letra a) señala que se exceptúan de la norma que regula el sueldo o sueldo base los trabajadores exentos del cumplimiento de jornada, como lo serían aquellos comprendidos en el artículo 22, inciso 2º, que corresponde a la situación de los actores. De esa forma, al no cumplir una jornada ordinaria ni recibir un sueldo, no resulta procedente el beneficio de semana corrida.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con



infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer lugar, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone que los hechos fijados en el fallo del tribunal *a quo* son inamovibles, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable a esos hechos.

Tercero: La resolución de la controversia traída al conocimiento de esta Corte demanda desentrañar el fundamento o finalidad de haber condicionado la ley el beneficio de semana corrida a que el trabajador sea remunerado por “*sueldo mensual*” y remuneraciones variables.

El requerimiento de ser remunerado por sueldo para acceder al beneficio de semana corrida que trata el artículo 45, se justifica porque al formar parte ese sueldo de la remuneración del trabajador, ello supone que hay un número de días en que necesariamente “*debió laborar en la semana*” -sin superar el máximo previsto en el artículo 28- para cumplir la jornada ordinaria señalada en el inciso 1° del artículo 22, y de ese modo, ese número de días permiten luego realizar la operación aritmética necesaria -descrita en el artículo 45- para obtener la remuneración correspondiente por los días domingo y festivos que conlleva el beneficio en examen.



Al contrario, si el trabajador cumple funciones bajo el régimen del inciso 2° del artículo 22, porque no las ejerce en el establecimiento del empleador y, consiguientemente, sin fiscalización superior inmediata, no tendrá derecho a un sueldo base porque no existe una jornada regular y estable que pueda servir de “base” a, o con la que guarde correspondencia, esa remuneración fija que se percibirá mensualmente. En otras palabras, dada la forma en que se cumplen las funciones, no se supervisa el número de días ni horas trabajados -su jornada- y, por consiguiente, no es posible valerse de esos elementos para determinar el sueldo mensual, debiendo fijarse su remuneración únicamente en base a otros factores, y en lo que aquí interesa, tampoco hay -o no es posible fijarlo- un número de días en que “*debió laborar en la semana*”, elemento sin el cual, como hemos dicho, no es posible determinar el beneficio de semana corrida.

Cuarto: Ahora bien, no debe olvidarse que es un principio fundamental de la legislación laboral el de la primacía de la realidad, consistente en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

Bajo ese principio, si no obstante pactarse que las labores se prestarían bajo el régimen del inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, se demuestra que los trabajadores mensualmente recibían una suma de dinero fija, más una variable, y que estaban sujetos a un control diario al que debían responder, primero, se presentan todos los elementos que justificaron la creación del beneficio de semana corrida, esto es, procurar el ejercicio efectivo del derecho a descanso y la protección de las remuneraciones de este tipo de trabajadores y, segundo, concurren los elementos que permiten determinar la remuneración correspondiente al domingo y feriado no trabajado conforme al citado artículo 45.

En tal caso, no se advierte motivo para excluir a esos trabajadores del beneficio de semana corrida. Lo contrario se asilaría únicamente en una interpretación formalista y restringida, en vez de una teleológica que priorice y actualice la finalidad perseguida por el legislador de mejorar las condiciones de este sector de los trabajadores.



Quinto: En el caso de marras, los demandantes tenían una remuneración mixta, como lo reconoce expresamente la demandada en su contestación y como consta en las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores, que contemplan una parte fija denominada “*sueldo base*”, hecho material este último asentado al final del considerando 5° del fallo.

Sexto: En cuanto a los días que debían laborar en la semana los demandantes, y el control de esto por el empleador, en el considerando 5° de la sentencia recurrida se expuso que *“se trae a juicio carta de amonestación dirigida por la demandada a los demandantes Cristian Zúñiga Barrera y Claudia Montiel Dinter, ambas por no presentarse a una reunión un determinado día las 08:30 horas; 2 correos electrónicos dirigidos por el ‘supervisor’ a los demandantes Eugenio Araya y Cristian Parra, en los que se les requiere por el trabajo realizado; varias copias de lo que serían conversaciones por mensajería (whatsapp), en grupos de trabajo, en los que se hablan de las labores de los vendedores y se controla por los supervisores; diálogos o comunicaciones por correos electrónicos de los meses de mayo, junio y julio del año 2020, en los que se entregan información e instrucciones a los trabajadores vendedores. Los testigos de la demandante Evelyn Eugenin Castillo, quien indica haber trabajado para la demandada como ejecutiva comercial / vendedora, señala que debían asistir diariamente a la oficina de la empresa, realizar reportes diarios y generar reuniones y ventas. Agrega que al término del día debían realizar un reporte de lo hecho en el día, que debían cumplir metas y que tenían constante supervisión. Señala que cuando no se podían reportar en la oficina realizan reuniones telemáticas o video llamada. Asegura que las reuniones eran de lunes a viernes. La testigo Pamela Sepúlveda Moraga indica trabajar para la demandada como Supervisora de ventas, relatando que los vendedores deben vender todos los días para ganar la comisión, y si no vende un día se perjudica su comisión. Por lo anterior, señala, debían asistir a reuniones diariamente. Indica que los vendedores van también a ‘terreno’, pero se realiza seguimiento diario, debiendo reportar al final del día la venta diaria.”*



El fallo concluye luego de sintetizar esta prueba, que con la misma “*se puede confirmar que la naturaleza de las labores de los trabajadores y trabajadoras que accionan les imponían la obligación de desempeñar esas labores también fuera del recinto de la demandada o en terreno, en la hipótesis del inciso 2º del artículo 22, y que, no obstante ello, el control de la empresa era constante, permanente e intenso, tanto al inicio de la jornada de trabajo como al cierre*”.

Séptimo: Conviene recapitular. La sentencia, establece que aun cuando por la naturaleza de las labores que realizaban los actores, necesariamente debían salir del recinto de la demandada, no estaban liberados del control de su empleador, el que tenía un carácter “*constante, permanente e intenso*”, control que se ejercía “*tanto al inicio de la jornada de trabajo como al cierre*”.

Debe llamar la atención que el recurso no discute la realidad de estos hechos asentados en la sentencia mediante la correspondiente causal de nulidad, sino sólo objeta que para el cálculo del beneficio, en el considerando 12º se hayan considerado como trabajados los días lunes a viernes que no sean feriados -lo que califica de “arbitrario”-, pero esta última decisión es la conclusión necesaria y lógica de lo arriba asentado que, de nuevo, no fue refutado en este arbitrio, así como del correcto aserto expresado en el basamento 5º, con el que explica el sentenciador que, el que los actores no cumplan una jornada idéntica día a día, “*no importa que no trabajen día a día*”.

Octavo: A modo de síntesis, en el caso *sub judice*, los trabajadores recibían una remuneración con un componente fijo y otro variable, conformado este último entre otras partidas por comisiones por traspaso de afiliados y, concordantemente con -o consecuencia de- el derecho a percibir esa remuneración fija y mensual, no obstante ejercer sus labores parcialmente fuera del recinto u oficinas de la demandada, estaban sujetos a un control permanente y, por consiguiente, había un número de días que debían laborar a la semana, que la sentencia fijó para efectos del cálculo del beneficio -pero en correspondencia a la prueba antes reseñada- de lunes a viernes.



Con todo ello, como se adelantó, se presentan los requisitos legales necesarios para acceder al beneficio de semana corrida, como correctamente lo dirimió la sentencia en estudio, la que por ende, no ha errado en la aplicación de las normas que el recurso denuncia como infringidas mediante la causal principal.

Noveno: En subsidio, invoca el recurrente el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Argumenta que para calificar jurídicamente si la comisión por venta o traspaso se devenga diariamente, extremo necesario para la procedencia del beneficio de semana corrida, se debe determinar si los servicios que presta el trabajador permiten que dicho beneficio entre a su patrimonio dentro de un lapso de un día o menos. En el presente caso los actores, de acuerdo con la declaración de sus propios testigos, deben realizar un arduo trabajo para lograr el traspaso, sosteniendo reuniones previas con los potenciales nuevos afiliados y realizando diversos reportes, trabajo que está lejos de agotarse en un día, puesto que además se deben preparar los contratos, suscribirlos, notificar a la AFP del cliente, entre otros procesos que la propia sentencia se encarga de resumir. En consecuencia, la calificación jurídica que realiza el Tribunal en relación con el devengo de la comisión por ventas se encuentra errado, puesto que este beneficio no se devenga diariamente.

Décimo: La causal del artículo 478 letra c) apunta a definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados. Por ende, en la dimensión que interesa, esta causal tiene por objeto controlar que las conclusiones fácticas del fallo impugnado den aplicación a la institución jurídica correspondiente y no a otra, y se le asignen las consecuencias o efectos jurídicos correctos. Así, puede entenderse comprendido en la revisión inherente a este motivo de invalidación la decisión de considerar que la comisión por traspaso de afiliado se devenga diariamente.

Undécimo: La sentencia impugnada estimó que las comisiones por traspaso de afiliado objeto de análisis, que es la retribución por las ventas, se



devenga diariamente por las siguientes consideraciones expresadas en el motivo 9º:

“De la prueba que se refiere, es posible establecer que para el pago de la remuneración variable asociada a la comisión por traspaso de afiliados o ventas, se devenga o surge para el trabajador al cumplir la función que la empresa empleadora le encomienda, que es obtener el traspaso de afiliados de otras Administradoras de Fondos de Pensiones a esta empresa. Aquello puede implicar conversaciones previas de los vendedores con el futuro cliente y trámites posteriores internos de la empresa para procesar a ese nuevo cliente, algunos de ellos para cumplir obligaciones legales en el traspaso, como destaca la demandada, pero nada de eso cambia el hecho que el vendedor logra la venta o traspaso en un momento determinado, que es la suscripción del contrato de afiliación. La preparación para lograr aquella venta y la burocracia posterior no guarda relación con la prestación de servicios que el trabajador debe ejecutar para devengar esa remuneración o comisión, que es la venta.

El argumento de la demandada llevado al extremo, importaría que jamás se pagaría semana corrida a un vendedor comisionista, pues el tiempo siempre puede ser dividido, nada ocurre en un solo momento. Lo relevante será determinar si el trabajador ejecuta su prestación de servicio que le entrega el derecho a la semana corrida en un determinado acto o momento, como es la suscripción del contrato de afiliación. La burocracia posterior no incide indefectiblemente en lo dicho, ya que, primero, no se aporta prueba por la demandada que evidencia que en aquellos trámites posteriores algún número de las ventas son rechazada, todo se lleva a hipótesis y ejemplos abstractos, en orden a que ‘podría ser rechazada’, pero no es posible establecer esa contingencia como parte de la normalidad. Y luego, porque esos trámites posteriores, de cargo del empleador, no varían el trabajo que debe realizar el vendedor y que da sustento a su remuneración variable, que es la afiliación. Como en cualquier proceso humano aquello puede estar sujeto a errores, pero no implica que el proceso normal de venta lleve a la afiliación del nuevo cliente y el pago de la comisión al trabajador.



De esa forma, el trabajador devenga su remuneración variable a partir de cada contrato de afiliación que obtiene y presenta a la empresa, quien paga esa remuneración variable según el número de contratos que presenta el trabajador al cabo de un mes, es decir, paga una comisión por cada venta, de manera que mientras más venda el trabajador, aumentará su comisión, por lo que se encuentra en la hipótesis de perjudicar esa remuneración variable si un determinado día no presenta ventas, por lo que se verá incentivado a no hacer uso del descanso semanal para vender, que es la situación que busca regular y proteger el artículo 45 inciso primero segunda parte, del Código del Trabajo.”

Duodécimo: El mecanismo o procedimiento que la sentencia ha fijado como cierto, en base al cual los demandantes adquirieron el derecho a la comisión por traspaso de afiliado, efectivamente debe ser calificado como de devengo diario.

Para tal resolución lo decisivo es que el momento del nacimiento o adquisición del derecho a percibir la comisión por la transferencia del afiliado, ocurre el mismo día que se realiza la orden de traspaso irrevocable, y así esto se reporta diariamente, no encontrándose supeditado al concurso de otras variantes posteriores y diversas, como los resultados mensuales individuales o colectivos, u otro mecanismo similar.

Esta conclusión por cierto no cambia por la mera circunstancia de que, llegar a ese traspaso del afiliado, sea un proceso complejo que se desarrolle en varias jornadas y conste de sucesivas etapas, pues para efectos de la operatividad y efectividad de la semana corrida, lo único relevante es que haya remuneraciones que se devenguen diariamente, ya que esto permite promediarlas respecto de los días en que legalmente debió laborar el trabajador, para así obtener la suma correspondiente al feriado o domingo de descanso.

Tampoco desvirtúa la calificación a la que se adhiere, el que el traspaso del afiliado deba sortear controles posteriores, si ellos, como en el caso de marras, no implican requisitos distintos a los que se condiciona el nacimiento del título o el derecho a la comisión, sino simplemente la



verificación de que ese traspaso haya cumplido todos los requisitos legales para su materialización.

Décimo tercero: Así las cosas, no se equivoca la sentencia impugnada al considerar que las comisiones que recibieron los demandantes por traspaso de afiliado se devengaron diariamente, cumpliendo de esta forma este extremo para acceder al beneficio de semana corrida y, en consecuencia, la causal de nulidad subsidiaria también será desestimada.

Décimo cuarto: Por todas las razones expuestas, el arbitrio de nulidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-772-2020.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

Laboral-Cobranza N° 3016-2023.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y los Ministros (as) Suplentes Paola Cecilia Díaz U., Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFUTXPHUWUY